

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

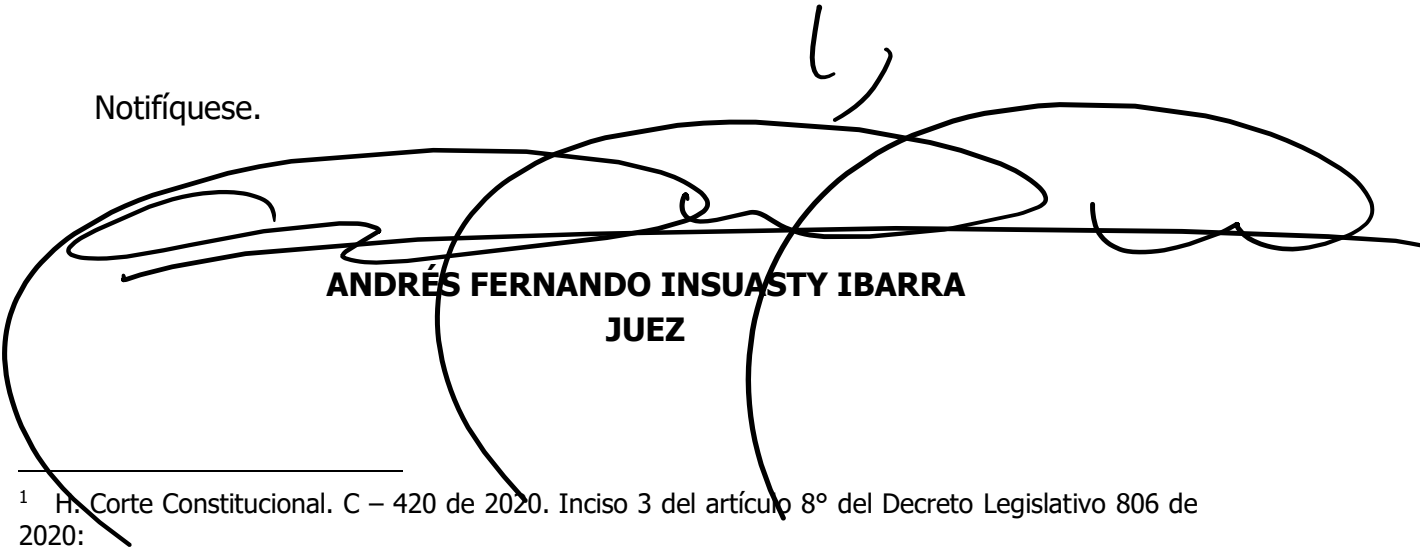
En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1.Conforme al memorial allegado el 25 de junio de 2021 por la parte actora (índice 003), se autoriza como nueva dirección de notificaciones del demandado JOSÉ FRANCISCO MARIÑO FONSECA, el correo electrónico mfrancisco1977@gmail.com

2. Así las cosas, según lo indicado por la parte demandante y como quiera que no obra en el plenario constancia de la notificación efectuada al demandado, se REQUIERE a la actora para que proceda a efectuar en debida forma y adjuntar al expediente copia de la notificación realizada.

Con todo, precisar que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,¹ el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 de 07/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc750b7eeeb810fba0b48fb300ca58e8e3813a0995f51f3b38a78ff7b9efac9**

Documento generado en 04/03/2022 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>